

San Carlos de Bariloche, 6 de marzo de 2026.

**VISTO:** El expediente M.J.B. C/ P.L.M. S/ GUARDAS/ EXPTE. N° BA-01957-F-2025, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que,

**RESULTA:** En el mes de agosto de 2025 se presenta el Sr. J.B.M., DNI 1., con el patrocinio de los Dres. Facundo Barrio Martin y Erica Alday, letrados de la Defensa Pública, y solicita la guarda de su nieto T.V.P.M., DNI 5. (F/N 2.). Refiere ser el abuelo materno del adolescente, hijo de L.N.M., DNI 3. -que se encuentra fallecida- y de L.M.P., DNI 3..

Relata que su hija mantuvo una relación de pareja con el progenitor demandado, fruto de la cual nació T.V.P.M..

Manifiesta que su hija falleció en el mes de agosto del año 2025 y que, a partir de dicho suceso, el adolescente quedó bajo su cuidado personal, haciéndose cargo de su crianza y de la satisfacción de sus necesidades cotidianas.

Refiere que el progenitor del adolescente se ha desentendido del ejercicio de sus responsabilidades parentales, conducta que —según afirma— se mantiene hasta la actualidad.

Indica asimismo que T. presenta retraso mental leve con trastorno en el desarrollo del lenguaje, circunstancia por la cual requiere asistencia para diversas actividades, encontrándose escolarizado en el C.R.C., institución que resulta de importancia para su desarrollo.

Sostiene que el adolescente se encuentra actualmente integrado a su grupo familiar, donde recibe contención y cuidado, siendo él quien se

ocupa de garantizar su asistencia escolar y atender sus necesidades.

Expone que la situación descripta reviste estabilidad y que, en resguardo del interés del adolescente, resulta necesario que el cuidado que actualmente ejerce sea reconocido formalmente mediante resolución judicial.

Por ello solicita se le otorgue la guarda de su nieto T.V.P.M., en los términos del art. 657 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyC).

Ofrece prueba y funda en Derecho (I0001).

Se da curso a la acción y se corre traslado al demandado (I0002), a quien se notifica en fecha 29/08/2025 (cédula Nro. 202505074486).

Vencido el plazo sin que el accionado comparezca al proceso, a solicitud de la actora se tiene por incontestada la demanda, dándosele por decaído el derecho a hacerlo en lo sucesivo (I0006).

En fecha 22 de septiembre del año 2025 se abre a prueba el expediente y se produce la pericia social (E0009) y la psicológica (E0011).

Se lleva a cabo la audiencia del art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante, CDN), en la que entrevisto a T.V. conjuntamente con la Defensora de Menores e Incapaces interviniente (I0016).

Se corre vista final a la Defensoría de Menores e Incapaces, la que dictamina propiciando el acogimiento de la demanda (E0015).

En fecha 13 de febrero del corriente pasan las actuaciones a dictar sentencia (I0018).

### **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

Adelanto que haré lugar a la guarda pretendida por el Sr. J.B.M. respecto de su nieto T.V.P.M.. Doy razones.

En primer lugar, se encuentra acreditado en autos que T.V.P.M. es hijo de L.N.M. —fallecida en el mes de agosto de 2025— y de L.M.P.. A partir del fallecimiento de su madre, el adolescente quedó bajo el cuidado de su abuelo materno, quien se ocupa desde entonces de su crianza cotidiana, asistencia escolar y satisfacción de sus necesidades básicas.

Asimismo, el progenitor fue debidamente notificado del traslado de la demanda conforme surge de las constancias del expediente, sin que haya comparecido al proceso ni ejercido su derecho de defensa, motivo por el cual la demanda fue tenida por incontestada.

Dicha inactividad procesal resulta concordante con lo manifestado por el actor respecto de la ausencia del demandado en la vida cotidiana del adolescente y la falta de ejercicio de las responsabilidades parentales, circunstancia que debe ser ponderada al momento de resolver.

De la pericia social (E0009) producida surge que el adolescente reside con su abuelo materno, quien se ocupa de su cuidado diario, de garantizar su asistencia escolar y de acompañarlo en sus actividades recreativas. El informe destaca la existencia de un vínculo afectivo entre ambos, observándose una dinámica de cuidado acorde a las posibilidades del actor y a las necesidades del adolescente.

Si bien el informe social describe que la vivienda presenta condiciones de precariedad y que el grupo familiar se encuentra inserto en una economía de subsistencia, también señala que el Sr. M.

se ocupa de las tareas de cuidado de su nieto, brindándole contención y acompañamiento en el proceso de duelo por el fallecimiento de su madre, y procurando responder a sus necesidades en el marco de sus posibilidades.

Por su parte, la pericia psicológica (E0011) revela que el Sr. M. se presentó orientado, lúcido y sin indicadores de trastornos mentales graves o deterioro cognitivo que pudieran afectar su capacidad para ejercer funciones de cuidado. El informe concluye que el actor se encuentra funcionalmente en condiciones de ejercer la función de guarda, destacando que se ocupa activamente de las necesidades del adolescente, tanto en lo relativo a su cuidado cotidiano como a su acompañamiento emocional.

En particular, se señala que el Sr. M. asume el cuidado de su nieto en un contexto atravesado por el duelo familiar, procurando acompañarlo y garantizar su integración social, incluso mediante actividades recreativas que favorezcan su desarrollo personal.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 12 CDN, se llevó a cabo la audiencia con el adolescente T.V. (I0016), oportunidad en la cual fue escuchado por la suscripta conjuntamente con la Defensora de Menores e Incapaces interviniente, debiendo su opinión ser especialmente considerada al momento de resolver conforme los principios de participación y autonomía progresiva que rigen en materia de niñez y adolescencia.

A su turno, la Defensoría de Menores e Incapaces, en representación complementaria del adolescente (art. 103 CCyC), dictaminó favorablemente respecto de la pretensión articulada, destacando la idoneidad del actor para el ejercicio de la función de guarda, la relación afectiva existente entre abuelo y nieto y la ausencia de

oposición del progenitor.

Sentado ello, corresponde recordar que el art. 657 del CCyC establece que, en supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda de un niño, niña o adolescente a un pariente por el plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. El guardador tendrá el cuidado personal del niño y estará facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental permanezca en cabeza de los progenitores.

En el caso bajo análisis, se verifican las circunstancias excepcionales que justifican la aplicación de dicha norma. En efecto, el fallecimiento de la madre del adolescente, sumado a la ausencia del progenitor y a la situación de hecho existente —en la cual el abuelo materno ha asumido efectivamente el cuidado del niño— configuran un supuesto que amerita la intervención judicial a fin de regularizar y dotar de seguridad jurídica a la situación familiar existente.

A ello se suma que la prueba producida en autos permite concluir que el Sr. M. ha asumido de manera efectiva y responsable el cuidado de su nieto, brindándole contención, acompañamiento y atención a sus necesidades cotidianas, en un contexto familiar que, si bien presenta limitaciones materiales, resulta adecuado para su desarrollo.

Debe tenerse especialmente en cuenta que e.a.p.d.d.r.m.l.c.t.e.d.d.d.h.y.d.l.c.q.e.u.e.e.d.c.y.a.e.c.s.e.a.g.p.s.a.m..

En este sentido, el otorgamiento de la guarda solicitada aparece como la solución que mejor resguarda el interés superior del adolescente, principio rector reconocido por el art. 3 de la CDN y por el art. 706 inc. c del CCyC, en tanto permite preservar la continuidad de su

centro de vida en el entorno familiar en el cual actualmente se encuentra integrado.

Por lo expuesto, considerando la situación familiar acreditada en autos, la prueba producida, la opinión del adolescente y el dictamen favorable de la Defensoría de Menores e Incapaces, y no advirtiendo circunstancias que permitan arribar a una solución distinta compatible con su interés superior, concluyo que corresponde hacer lugar a la demanda y otorgar la guarda de T.V.P.M. a su abuelo materno, Sr. J.B.M., en los términos del art. 657 del CCyC.

Toda vez que esta figura -guarda- admite el otorgamiento por el plazo de un año prorrogable por un año más, es decir por un máximo de dos años, merituando las circunstancias del caso, plazo previsto por el ordenamiento, necesidad de facilitar el acceso a justicia y brindar respuestas acorde que importen no tener que litigar en poco tiempo para prorrogar la presente, es que se otorga por el plazo de 2 años, vencido el cual deberá iniciar las acciones que se estimen pertinentes. en igual sentido y de existir motivos para el cese antes de aquel plazo podrá disponerse en tal sentido.

Finalmente, las costas se imponen por su orden, conforme el principio general vigente en materia de procesos de familia.

En mérito a lo expuesto,

**RESUELVO:**

- 1) Otorgar la guarda del niño T.V.P.M., titular del DNI 5. (F/N 2.), al Sr. J.B.M., DNI 1. por el plazo de dos años a partir de la presente.
- 2) La presente guarda habilita al guardador a percibir las asignaciones, prestaciones o beneficios sociales que puedan

corresponder al adolescente.

3) Regular los honorarios de los Dres. Barrio Martin, Facundo y Alday, Erica, letrados patrocinantes de <.s.#.B.M., por la labor desarrollada en autos, en la suma de \$754.460 -10 JUS-, de acuerdo a la importancia, calidad y resultado de la labor desplegada en autos (art. 6 inc. b, d y e, 7 y 9, s. s. y c. c. de la L.A.). Se hace saber que el valor actualizado del jus asciende a la suma de \$75.446.

4) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados.

5) Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los doctores Barrio Martin, Facundo y Alday, Erica, deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

6) Costas por su orden, conforme lo indicado en análisis y solución del caso.

7) Notifíquese de conformidad al art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro. y al progenitor a tenor del art. 121 del c del CPCC.

**Cecilia Wiesztort**  
**Jueza**